



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-36/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** LUCRECIO  
SOTELO RUIZ Y PARTIDO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-36/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Lucrecio Sotelo Ruiz, en su calidad de Delegado del Instituto Nacional de Migración en Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que actualiza las infracciones previstas en el artículo 134 de la Constitución General de la República, y en contra del partido político MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

### RESULTANDO

**1. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>1</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

<sup>1</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

**1.2. Presentación de la denuncia.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Lucrecio Sotelo Ruiz, en su calidad de Delegado del Instituto Nacional de Migración en Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que a su dicho, actualiza las infracciones previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en contra del partido político MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

## **2. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**2.1. Recepción de la denuncia.** Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo expediente IEE/JOS-37/2021, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Informática para que informara a esa Dirección si en los archivos de registro de servidores públicos, obraba el domicilio del denunciado, en virtud de que la parte actora omitió precisarlo para efectos de llevar a cabo el emplazamiento conforme a la ley. También, se ordenó emplazar al partido político MORENA a través de su representante legal en el domicilio registrado en la base de datos de ese Instituto.



De igual forma se solicitó a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la oficialía electoral, diera fe de las publicaciones denunciadas y se pronunció respecto a la prueba ofrecida consistente en "informe de autoridad", ordenando desecharla, conforme a lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 300, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, en virtud de que en el procedimiento relativo al Juicio Oral Sancionador únicamente son admisibles la prueba documental y técnica.

**2.2. Trámite de la denuncia.** Por auto de veintidós de marzo del año en curso, se tuvo dando contestación al titular de la Unidad Técnica de Informática respecto a que existía en su registro un domicilio del C. Lucrecio Sotelo Ruiz, por lo que se 

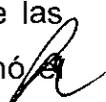
ordenó su emplazamiento en dicha ubicación y se señalaron las doce horas del dos de abril del presente año, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora.

**2.3. Diligencia de emplazamiento.** Según constancia de fecha veinticuatro de marzo del presente año suscrita por la secretaria técnica del Consejo Distrital 2 en Puerto Peñasco, Sonora, se informó que no fue posible realizar el emplazamiento encomendado debido a que la información proporcionada para tal efecto resultaba errónea y era imposible encontrar al denunciado.

En consecuencia de lo anterior, por auto de fecha veinticinco de marzo de los corrientes, con fundamento en el artículo 61, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se requirió al denunciante para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de su notificación, proporcionara el domicilio correspondiente para llamar a juicio al denunciado Lucrecio Sotelo Ruiz. Así, por escrito presentado con fecha veintinueve de marzo de este año suscrito por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea proporcionó diverso domicilio para llevar a cabo el emplazamiento de mérito.

Posteriormente, según cédula de notificación de fecha primero de abril del presente, suscrita por la secretaria técnica del Consejo Distrital de Puerto Peñasco, Sonora, Katia Lucero Sánchez Valdez, fue emplazado el denunciado Lucrecio Sotelo Ruiz.

**2.4. Contestación de la Denuncia.** Mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha siete y nueve de abril del presente año, respectivamente, el Licenciado Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA, y el C. Lucrecio Sotelo Ruiz, por su propio derecho, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra y del referido instituto político.

**2.5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con la comparecencia de la parte denunciante, así como del denunciado y el representante del partido MORENA, se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciado, donde se tomó  acuerdo de dispensar su desahogo. 

**3. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**3.1. Recepción de constancias.** Mediante auto de fecha diecinueve de abril del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio oral, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-36/2020** y turnarlo a la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en mención; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**3.2. Audiencia de Alegatos.** A las catorce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de abril del presente año, tuvo lugar a través de videoconferencia, la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron de forma remota, el representante del partido político denunciante, Licenciado Héctor Francisco Campillo Gámez, así como los representantes de las partes denunciadas, los Licenciados Luis Alberto Corte Sánchez y Enoc Gerónimo Hernández Flores, respectivamente, donde se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron diversas manifestaciones.

**3.3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la celebración de manera no presencial, a través de videoconferencia, de la audiencia de juicio a las doce horas del día veintisiete de abril del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de

conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que el presente juicio versa sobre la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**<sup>2</sup> y la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Solicitud previa de los denunciados.** El denunciado Lucrecio Sotelo Ruiz, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, ambos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron el contenido del artículo 299, fracción III, respectivamente, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra, manifestando para tal efecto lo siguiente:

Del escrito de contestación de denuncia correspondiente al ciudadano Lucrecio Sotelo Ruiz, se desprende que al respecto manifestó:

*“La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el*

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

*Estado de Sonora, en virtud de que el denunciante no aportó ni ofreció algún elemento de prueba orientado a demostrar que el suscrito haya tenido alguna participación o responsabilidad en la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que de manera genérica e imprecisa refiere el denunciante y que son materia del presente Juicio Ordinario Sancionador.*

*Es evidente, que el denunciante no cumplió con el imperativo legal de aportar junto con su denuncia las pruebas para acreditar su dicho, pues no señala las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en las que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, ni siquiera señala el o los lugares en que supuestamente se encuentra los sobres de las secciones electorales; lo que se traduce en una demanda frívola sustentada en meras apreciaciones subjetivas y juicios de valor de la parte actora”.*

Por su parte, el partido Morena en su escrito de contestación de denuncia refirió que:

*“La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a las normas electorales” ...*

Respecto a lo solicitado por los denunciados, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Sergio Cuéllar Urrea, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, párrafo quinto, fracción III, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 299.-**

[...]

*El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

**III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...]**

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su

caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se señalan.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el C. Sergio Cuéllar Urrea, mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de ésta, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales los denunciados sustentan su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, sobre la aportación de pruebas por la probable utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad de la contienda electoral, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***<sup>3</sup>.

#### **CUARTO. Fijación del Debate.**

**1. Denuncia.** Con fecha diecisiete de marzo del año en curso, el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Lucrecio Sotelo Ruiz, en su calidad de Delegado del Instituto Nacional de Migración en Puerto Peñasco, Sonora, por la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que a su dicho, actualiza las infracciones previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de

<sup>3</sup> Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 269, fracción IX y 275, fracción IV, de la ley electoral local consistentes en violación a los principios de imparcialidad y de equidad al haber realizado actividades de supuesta promoción a favor de un partido político o candidato desde su cargo público, lo anterior derivado de una publicación en su página personal de Facebook; así como en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

**2. Contestación de denuncia por parte del partido MORENA.** Por escrito presentado el día siete de abril del presente, el Licenciado Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció por escrito ante dicha autoridad y formuló contestación a la denuncia presentada en contra del referido instituto político, solicitando que la misma fuera declarada infundada e improcedente, debido a que no existe evidencia de la actualización de las conductas imputadas al C. Lucrecio Sotelo Ruiz, como militante de su partido y, en consecuencia, tampoco puede existir responsabilidad indirecta en su contra, en la modalidad de culpa in vigilando.

**3. Contestación de la Denuncia por parte del denunciado Lucrecio Sotelo Ruiz.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha nueve de abril del presente año, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber cometido alguna de las conductas que el denunciante le atribuye, a la vez que señala que los medios probatorios ofrecidos por aquél, de forma alguna corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en su contra.

**4. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar únicamente, si en el caso, con el contenido de la publicación denunciada en una red social, se actualiza o no la utilización indebida de recursos públicos que afecten los principios de imparcialidad y la equidad en la contienda electoral, y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

**QUINTO. Consideraciones previas.**

**1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**  
**PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la*

sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

## 2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Lucrecio Sotelo Ruiz, llevó a cabo la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, esto es, a través de diversa imagen publicada en su cuenta personal de la red social "Facebook".

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

## 1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Lucrecio Sotelo Ruiz, se hace consistir en la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al generar en su carácter de funcionario, uso indebido de recursos públicos, ya que el propio denunciado es un recurso público de índole humana, esto relativo a una publicación en su cuenta personal de la red social Facebook, que contiene diversa imagen que, a juicio del denunciante, actualizan las infracciones previstas en el artículo 134 Constitucional, así como de los artículos 269, fracción IX y 275, fracción IV, de la ley electoral local, al contener manifestaciones que pudieran identificarse como apoyo o promoción a favor del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y del partido MORENA.

Así, la materia del juicio oral sancionador sometido a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en términos de lo previsto por el artículos 134 de la Constitución General de la República, 269, fracción IX, y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Lucrecio Sotelo Ruiz.

## 2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>4</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

1.- Técnica.- Consistente en la dirección electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>, en la que puede ser consultada la nota periodística publicada en el diario "El Universal", con fecha 01 de octubre de este año, con la que se acreditan los hechos marcados con el punto número 2 del presente escrito.

2.- Técnica.- Consistente en la dirección electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>, en la que se puede consultar el video reproducción de la "Conferencia de prensa del Consejo y Comité Estatal de Morena en Sonora", transmitida en vivo el día 18 de octubre de 2020, a través del perfil público Morena Sonora de la red social Facebook.

3.- Documental privada.- Consistente en impresión de la imagen publicada el día 1 de diciembre de 2020, a través de la red social Facebook, en el perfil público del hoy denunciado, quien se ostenta como LUCAS SOTELO.

Por la parte del denunciado, partido político MORENA:

1.- Documental pública.- Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que acredita al licenciado Darbé López Mendivil como Representante del Partido MORENA.

Asimismo, se cuenta con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante, y que consistió en dar fe de la existencia y contenido de una nota periodística, un video y la presunta publicación en la red social de Facebook a que se hace referencia en el escrito de denuncia y de ligas electrónicas descritas.

Por otro lado, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en la referida audiencia, por parte del denunciado Lucas Sotelo Ruiz, no se ofreció medio de prueba alguno.

## 2.2. Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

**Reglas para la valoración de la prueba.** De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la legislación electoral local, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES".

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

**INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

**3. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas.** Primeramente, resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable a la conducta denunciada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 134, en su parte conducente, establece lo siguiente:

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

...

...

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

.....”

Por su parte, el artículo 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene:

*“ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según se del*

*caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:*

*IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales..."*

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para evitar influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, específicamente, prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos; asimismo que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley.

### **3.1. Garantía de neutralidad en el uso de recursos públicos.**

Del contenido de los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>5</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente,

<sup>5</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015<sup>6</sup>, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

### **3.2. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

En relación con el tema, como contexto general, hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>7</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

<sup>6</sup> Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

<sup>7</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal Electoral se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

**a) La identificación del emisor del mensaje:** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano Jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*<sup>9</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido.

<sup>8</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

<sup>9</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>10</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las publicaciones, mensajes y videos, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto, por sí sólo, sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos

aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>11</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la imparcialidad y equidad en la competencia, que la denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

<sup>11</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

#### 4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

La conducta imputada al denunciado Lucrecio Sotelo Ruiz, se hace consistir en el hecho de que en su calidad de servidor público, es decir, en su carácter de Delegado del Instituto Nacional de Migración en Puerto Peñasco, Sonora, realizó una publicación de apoyo para Alfonso Durazo Montaña y el partido político Morena, en la red social de Facebook, lo que refiere sucedió el primero de diciembre de dos mil veinte, en día y hora hábil, lo que constituye uso indebido de recursos públicos, que contraviene lo previsto por el artículo 134 de la Carta Magna, en relación con el 275, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en contra del instituto político Morena, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

##### 4.1. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada a Lucrecio Sotelo Ruiz y al partido MORENA, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta imputada, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, y que tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

**4.2. ESCRITO DE DENUNCIA** presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de cuyo análisis se desprende que imputa al C. Lucrecio Sotelo Ruiz, la presunta comisión de lo que denominó utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, misma que desde su perspectiva infringe diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en violación a los principios de imparcialidad y equidad; así como en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

Sostiene que es un hecho público y notorio que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, con fecha uno de octubre de dos mil veinte, reconoció lisa y llanamente que era su intención contender por la Gubernatura del Estado de Sonora en el proceso electoral 2020-2021.

Ante esto, con fecha dieciocho de octubre del mismo año, a través del perfil público "Morena Sonora" de la red social denominada "Facebook", se transmitió a través de esta plataforma lo que se denominó "Conferencia de prensa del Consejo y Comité Estatal de Morena en Sonora" y que en dicho evento se emitieron mensajes que dejan en evidencia la intención clara del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña por contender al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, ya que de la transcripción del mensaje, del minuto 1:50 al 3:46, se advierte de manera textual:

**Jacobo Mendoza Ruiz:** *"En este día acabamos de concluir una sesión ordinaria de consejo estatal de morena en sonora, máximo órgano del partido en la toma de decisiones y para ello se ha tomado una resolución, un acuerdo muy importante por unanimidad, el cual dará a conocer el presidente del consejo, mi compañero Javier Lamarque, muchas gracias y buenas tardes."*

**Carlos Javier Lamarque Cano:** *"Gracias buenas tardes, bien vamos a proceder a leer el resolutivo del acuerdo de consejo estatal que termino hace un ratito y que fue convocado para analizar la perspectiva electoral en Sonora hacia el dos mil veintiuno, en particular en lo que se refiere a la candidatura a la gubernatura del Estado de Sonora, en la perspectiva de la elección a la gubernatura del Estado de Sonora, el consejo estatal de morena con producto de una amplia deliberación acordó por unanimidad impulsar la candidatura del Doctor Alfonso Durazo Montaña, con la plena convicción y seguridad de que su candidatura representara la profundización en Sonora de la política del Presidente de la República y de la cuarta transformación."*

Sostiene además que, es un hecho público y notorio, que el hoy denunciado C. Lucrecio Sotelo Ruiz, a la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el primero de diciembre de dos mil veinte, ostentaba el cargo de delegado del Instituto Nacional de Migración en Puerto Peñasco, Sonora.

Así, el hoy denunciado quien se ostenta en la red social "Facebook" como "Lucas Sotelo", publicó en su perfil público una imagen donde se pueden observar sobres que se identifican con secciones electorales correspondientes a la localidad de Puerto Peñasco, Sonora, acompañadas del mensaje *"ya dos años gozando del esfuerzo y trabajo en equipo la 4t amlo y continuamos con el proyecto de mi estimado dr durazo"*.

Es por lo anterior, que al haber realizado actividades a favor de un partido político o, como es el caso del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, quien expresó sus intenciones de contender al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo cual

refiere se llevó a cabo en días y horas hábiles del servicio público lo que en su opinión actualiza la prohibición de utilizar recursos públicos para dichos fines y, por lo tanto, amerita una sanción en virtud de que esa utilización indebida afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, la cual se encuentra contenida en los artículos 134 Constitucional y 275, fracción IV, de la Ley electoral local.

El denunciante invoca que, en relación con esta temática, en las sentencias emitidas en los expedientes SER-PSD-37/2019 y SUP-JRC-13/2018, se realizó una relatoría destacándose que existe una prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Con base en lo anterior, el partido político denunciante señala que Lucrecio Sotelo Ruiz, desplegó actos en contravención de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General de la República, que tutela que los servidores públicos se abstengan de utilizar recursos como funcionarios públicos, para influir a favor de determinado partido político o candidato en los procesos electorales. Lo anterior es así ya que se ostenta como delegado del Instituto Nacional de Migración en Puerto Peñasco, Sonora, y valiéndose del cargo que desempeña, utilizó de forma indebida recursos públicos, como es el recurso humano, a favor de un candidato y un partido político determinado.

Finalmente, respecto del partido político MORENA, afirma que la responsabilidad en las infracciones denunciadas, le deviene derivada de la aplicación de la tesis XXXIV/2004, la cual es del tenor siguiente: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, pues tenemos que a la parte denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los actos denunciados, pues únicamente tuvo conocimiento de los mismos, gracias a la

publicación que el propio denunciado realizó en su cuenta personal de la red social Facebook.

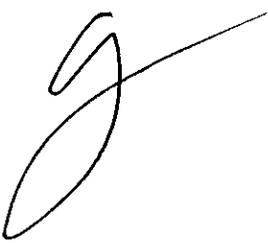
**4.3. PRUEBAS TÉCNICAS**, consistentes en tres archivos que corresponden a una nota periodística, un video con duración de un minuto con cincuenta y seis segundos y una impresión de imagen de la red social denominada "Facebook", medios de prueba que se presentaron en la denuncia, cuyo contenido fue perfeccionado en la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio fe del contenido de los archivos, lo cual se realizó en los siguientes términos:

*"En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas del día veintiocho de marzo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-203, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual solicita llevar a cabo las diligencias ordenadas en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-37/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito.-----*

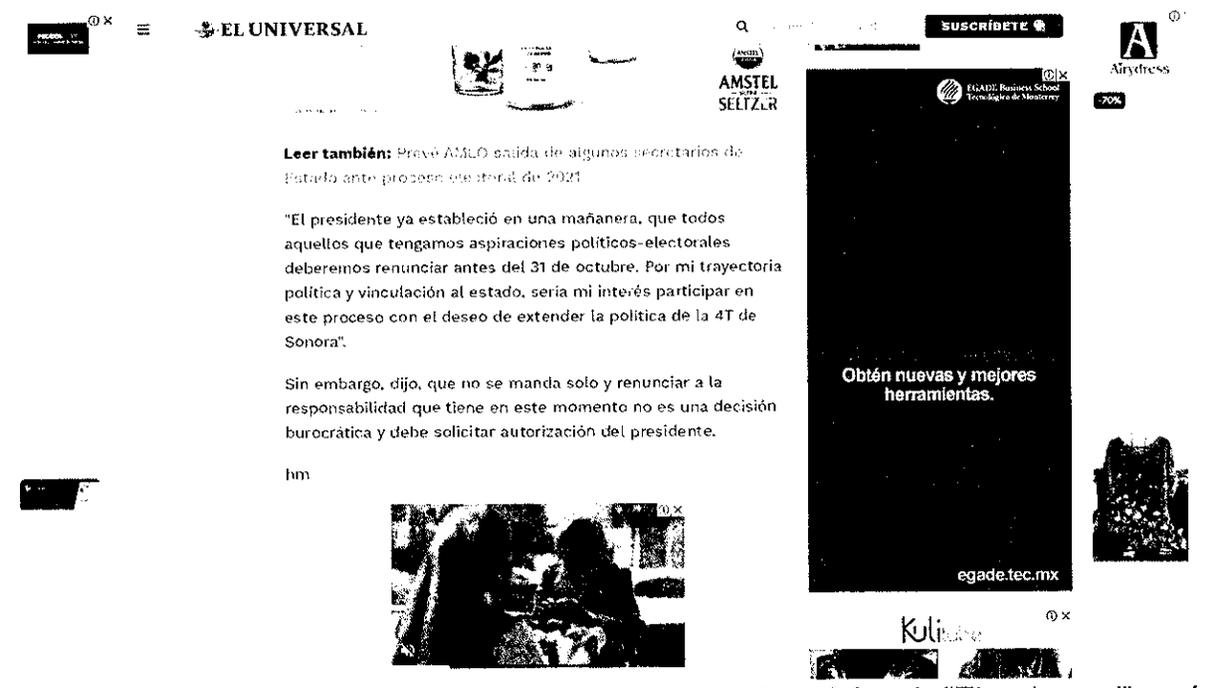
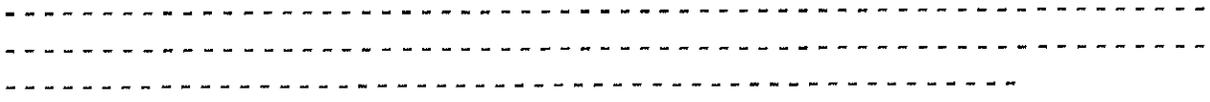
*El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----*

*-----*  
*Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----*

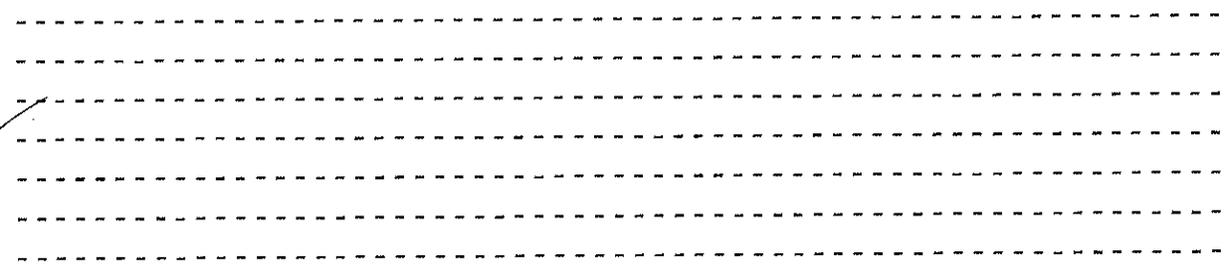
*Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>; encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito.-----*







Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "El universal" en la que se muestra una nota informativa, en la que se aprecia el siguiente texto: "Alfonso Durazo admite interés de buscar la gubernatura de Sonora El secretario de Seguridad y Protección Ciudadana señala que su renuncia a la dependencia "está en manos" del presidente Andrés Manuel López Obrador, porque no se manda solo Alfonso Durazo afirma que sí buscará la gubernatura de Sonora Foto: Archivo NACIÓN 01/10/2020 10:26 Manuel Espino Actualizada 10:50 El secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Alfonso Durazo Montaña, confirmó su intención de contender por la gubernatura de Sonora, al participar el miércoles en una conferencia organizada por el Club Harvard. Dijo que su renuncia a la SSPC "está en manos" del presidente Andrés Manuel López Obrador, quien hace unas semanas pidió a los funcionarios que tengan aspiraciones dejar el cargo antes del 31 de octubre. PUBLICIDAD Leer también: Prevé AMLO salida de algunos secretarios de Estado ante proceso electoral de 2021 "El presidente ya estableció en una mañanera, que todos aquellos que tengamos aspiraciones políticos-electorales deberemos renunciar antes del 31 de octubre. Por mi trayectoria política y vinculación al estado, sería mi interés participar en este proceso con el deseo de extender la política de la 4T de Sonora, Sin embargo, dijo, que no se manda solo y renunciar a la responsabilidad que tiene en este momento no es una decisión burocrática y debe solicitar autorización del presidente. hm". Se observa una imagen donde aparece una persona de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste un saco color negro, camisa blanca, corbata azul. Frente a él se puede ver un micrófono".



Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribi la siguiente liga: <https://es-la.facebook.com/morenasonoraoficial/videos/400094927667678>; Encontrándome

con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook" correspondiente al perfil "Morena Sonora" se observa el siguiente texto: "transmitió en vivo. Me gusta esta página. 18 de octubre de 2020. Conferencia de prensa del Consejo y Comité Ejecutivo Estatal de Morena Sonora", Se encuentra un video con duración de veinticinco minutos con treinta y ocho segundos (25:38), En relación a lo mencionado en la denuncia de mérito, adelanto el video hasta un minuto con cincuenta segundos (1:50), se puede observar a cuatro personas del sexo masculino, todos sentados en una mesa rectangular color guinda con un cartel que tiene el siguiente texto: "morena La esperanza de México", procedo a transcribir lo ahí manifestado en el periodo de un minuto con cincuenta segundos hasta el minuto tres con cuarenta y seis segundos (1:50-3:46).-----

**Voz masculina 1:** "En este día acabamos de concluir una sesión ordinaria de consejo estatal de morena en sonora, máximo órgano del partido en la toma de decisiones y para ello se ha tomado una resolución, un acuerdo muy importante por unanimidad, el cual dará a conocer el presidente del consejo, mi compañero Javier Lamarque, muchas gracias y buenas tardes."

**Voz masculina 2:** "Gracias buenas tardes, bien vamos a proceder a leer el resolutivo del acuerdo de consejo estatal que termino hace un ratito y que fue convocado para analizar la perspectiva electoral en Sonora hacia el dos mil veintiuno, en particular en lo que se refiere a la candidatura a la gubernatura del Estado de Sonora, en la perspectiva de la elección a la gubernatura del Estado de Sonora, el consejo estatal de morena con producto de una amplia deliberación acordó por unanimidad impulsar la candidatura del Doctor Alfonso Durazo Montaña, con la plena convicción y seguridad de que su candidatura representara la profundización en Sonora de la política del Presidente de la República y de la cuarta transformación."

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/lucas.sotelo.923>; Encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----

-----  
-----  
-----  
-----



**Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web “Facebook” correspondiente al usuario “Lucas Sotelo” en la que se muestra una imagen de una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, portando un chaleco color quinda y lentes. Después de una minuciosa revisión al referido perfil no se encontró ninguna publicación de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, tal y como se señala en el escrito de denuncia. - - - - -**

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las diez horas con veinte minutos día veintiocho de marzo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**

**JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE**  
**EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**

**5. Caso concreto.**

Una vez realizado el análisis del mensaje denunciado, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que el mismo, resulta **inexistente**, pues del acta de oficialía electoral, se observa que el fedatario hace constar que al ubicarse en la página de Facebook de quien se ostenta como “Lucas Sotelo”, no se encontró ninguna publicación de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, tal y como se señala en el escrito de denuncia, por tanto, no puede estimarse como utilización indebida de recursos públicos que afecten la imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

por Lucrecio Sotelo Ruiz como funcionario federal ya que, a partir de los parámetros establecidos por la ley, la jurisprudencia y los precedentes aplicables, se concluye que no se actualiza ninguna de las infracciones a la normativa electoral que han sido denunciadas, de tal manera que en el presente caso, no existe afectación alguna a los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

En primer lugar, respecto de la declaración realizada por C. Francisco Alfonso Durazo Montaña al periódico "El Universal", de la misma se desprende únicamente el ejercicio de libertad de expresión y de prensa, en donde admite su interés de buscar la gubernatura de Sonora, sin embargo, no tiene relación con la denuncia por uso indebido de recursos públicos planteada ni mucho menos con el ciudadano denunciado. Lo mismo sucede en relación con el video que contiene diversa conferencia de prensa del partido político Morena, toda vez que el mismo carece de contenido que tenga relación con la litis planteada en el presente contradictorio.

Ahora bien, con relación al hecho señalado por el Partido Revolucionario Institucional relativo a que Lucrecio Sotelo Ruiz realizó una publicación en un supuesto perfil de la red social conocida como Facebook bajo el nombre de "Lucas Sotelo", dentro del horario laboral del día primero de diciembre de dos mil veinte, lo que, a juicio de denunciante, implicaría el uso indebido de recursos públicos, al promocionar un candidato o partido, debe dejarse puntualizado que el mismo resulta inexistente, y por lo tanto no se acredita, debido a que, según el acta de oficialía electoral antes transcrita, dicha publicación no existe; por lo que resulta del todo inexacto afirmar que fue aquél quien realizó la publicación denunciada. Además, no está acreditado que el denunciado, Lucrecio Sotelo Ruiz, se ostente como "Lucas Sotelo" en la red social conocida como Facebook.

De ahí que, no se desprende la utilización de recursos públicos en ninguna modalidad, pues no existe evidencia de que la publicación se hubiere llevado a cabo por el denunciado dentro del horario habitual de labores de los empleados al servicio del poder ejecutivo federal; de las constancias no se acredita que dicha persona se trate de un servidor público, ni siquiera de forma indiciaria; tampoco se acredita que el perfil a nombre de "Lucas Sotelo" pertenezca en realidad al perfil del denunciado y, como conclusión, no existe la publicación que es materia toral dentro del presente contradictorio; por tanto, este Tribunal estima que no existe la indebida utilización de recursos materiales o humanos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas técnicas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se

encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba aportados, no se advierte la actualización de la infracción delatada que resulte atribuibles al ciudadano Lucrecio Sotelo Ruiz y al Partido Morena, por lo que en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en su escrito de contestación, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

#### **5.1. Culpa in vigilando.**

En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Lucrecio Sotelo Ruiz la comisión de actos violatorios del artículo 134 de la Constitución General de la República, que constituyen utilización indebida de recurso públicos que afectan la imparcialidad y equidad de la contienda electoral, en términos de los artículos 269, fracción IX y 275, fracción IV, de la ley electoral estatal, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Lucrecio Sotelo Ruiz, por la presunta comisión de conductas violatorias del artículo 134 de la Constitución General de la República, consistentes en utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como en contra del partido Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



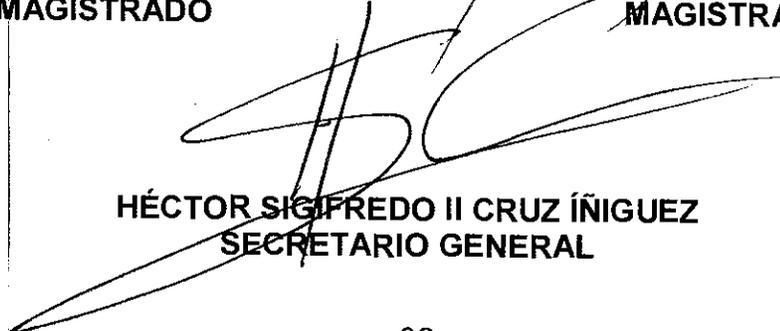
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**